



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que el día 22 de noviembre correspondió por reparto a este juzgado la presente demanda.

Calarcá, Quindío; 12 de enero de 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá, Quindío; doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado N.º 63-130-4003-002-**2023-00353-00**
Interlocutorio. 2898

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CIBA-SANCHEZ INTERNACIONAL SAS
DEMANDADO:	ALEXANDER MOLINA DIAZ
DECISIÓN:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Revisada la anterior demanda, encuentra el despacho que carece de competencia territorial para avocar conocimiento, lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto en el num.1 del art. 28 del C.G.P el cual señala que:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..."

2...

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Por su parte, el artículo 90 de la normativa en cita, en su inciso segundo prescribe que:..."*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose..."*

De lo expuesto se colige que, la competencia en las demandas para procesos ejecutivos, se determina a elección del demandante, de un lado, por el factor territorial, derivado bien del domicilio del demandado, o, en su defecto, por el lugar del cumplimiento de la obligación, y del otro, por el factor objetivo, dada la cuantía de la pretensión.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL CALARCÁ QUINDÍO

Lo anterior para significar, la existencia de fueros concurrentes, frente a los cuales, se da una competencia a prevención, pues ésta la determina de manera exclusiva el demandante, cuando en ejercicio de la facultad que le otorgan las disposiciones citadas, presenta la demanda ante cualquiera de los despachos judiciales competentes para asumir el conocimiento de la litis, evento en el cual, la competencia se torna en definitiva y privativa para éste, y paralelamente desplaza al otro juez de su conocimiento.

Al revisar el escrito de demanda, advierte el despacho que, allí se indicó en forma clara y precisa, en el acápite de competencia, que esta se radicaba por la vecindad de la parte demandada, que para el efecto es la ciudad de Dosquebradas-Risaralda.

Consecuente con lo anterior, se rechazará de plano la demanda en referencia por falta de competencia, y en su lugar se ordenará su remisión con los anexos respectivos por competencia, al señor Juez Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Dosquebradas-Risaralda. (Inciso 2º artículo 90 del Código General del Proceso), a fin de que si a bien lo tiene asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de CALARCÁ QUINDÍO

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda para iniciar proceso EJECUTIVO, presentada por CIBA-SANCHEZ INTERNACIONAL SAS contra ALEXANDER MOLINA DIAZ.

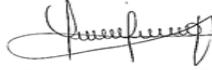
SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, remítase el expediente junto con sus anexos al Juez Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Dosquebradas-Risaralda, a los correos electrónicos j01cmunicipaldosq@cendoj.ramajudicial.gov.co, j02cmunicipaldosq@cendoj.ramajudicial.gov.co, j03cmunicipaldosq@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería solo para efectos del presente auto al abogado ANDRÉS FERNANDO BETANCOURT JOYA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 002
DEL 15 DE ENERO DE 2024


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Proyectó: Clg

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22382887f9738755a551f90a4730a6c11334265912957b2c606079d5e37af89**

Documento generado en 12/01/2024 12:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>